



EXPEDIENTE N° : 2471-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PARAMONGA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARAMONGA, PROVINCIA DE  
 BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR Y ALCOHOL  
 MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 MULTA

Lima, 12 SEPT 2018

H.T. N° 2017-I01-11079

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 195-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito presentado por Agro Industrial Paramonga S.A.A. del 15 de agosto de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 19 al 21 de octubre 2016, y el 26 de abril 2017, se realizaron acciones de supervisión especial (presencial y no presencial, respectivamente) a la unidad fiscalizable Planta Paramonga de titularidad de Agro Industrial Paramonga S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 19 al 21 de octubre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1172-2016-OEFA/DS-IND del 19 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>3</sup>.
- A través del Informe de Supervisión N° 264-2017-OEFA/DS-IND, de fecha 31 de marzo del 2017 y el Informe de Supervisión N° 426-2017-OEFA/DS-IND, de fecha 12 de junio de 2017 (en adelante, **Informes de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2060-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, notificada el 19 de diciembre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)<sup>6</sup> de la Dirección de Fiscalización,

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20135948641.

<sup>2</sup> Página 65 a la 69 del archivo denominado "INFORME 264-2017", ubicado en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente N° 2471-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Página 134 a la 142 del archivo denominado "INFORME 264-2017", ubicado en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 92 al 94 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 95 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-005200 del 17 de enero de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 25 de julio de 2018, mediante la Carta N° 2281-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 195-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 15 de agosto de 2018, a través de Registro N° 2018-E01-068511<sup>11</sup>, el administrado presentó el escrito de descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales.

<sup>8</sup> Folios del 97 al 203 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 217 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio del 209 al 216 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio del 219 al 256 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"





N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Único hecho imputado:** El administrado realizó actividades industriales de elaboración de azúcar y producción de alcohol (lo que incluye la fase de cosecha de caña de azúcar mediante quema y aplicación de madurante), sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y los Informes de Supervisión, durante la supervisión especial y la supervisión no presencial, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado venía desarrollando actividades de elaboración de azúcar y producción de alcohol sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente.

11. Adicionalmente, cabe señalar que de la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción<sup>14</sup>, se verifica que el administrado no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

b) Análisis de descargos

*Respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI*

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>  
(Fecha de consulta: 10/09/2018)



12. Mediante escrito de descargos 1<sup>15</sup>, el administrado sostiene que los Informes Técnicos que sustentan el presente PAS son deficientes puesto que no han estado bajo los efectos jurídicos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**). Adicionalmente, que Agro Industrial Paramonga S.A.A. proviene del sector agrario y que, luego fue transferida al sector industria, lo cual no ha sido desarrollado en los referidos informes de supervisión.
13. De forma complementaria, en su escrito de descargos 2, indica que se encontraba al amparo del Decreto Supremo N° 068-82-ITI/IND, así como del Decreto Supremo N° 019-2012-AG. Al respecto, agrega que no le es aplicable la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, que aprueba la primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM**), por ser de rango inferior.
14. Sobre el particular, el presente PAS ha sido iniciado por recomendación de los Informes de Supervisión N° 264-2017-OEFA/DS-IND del 31 de marzo de 2017 y N° 426-2017-OEFA/DS-IND del 12 de junio de 2017, en ambos se señaló que la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental se estableció por primera vez a través del RPADAIM, toda vez que el administrado, que inició actividades industriales antes del año 1997, sí se encontraba bajo los alcances jurídicos de esta norma.
15. Sobre el particular, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA (en adelante, **Ley del SEIA**), se creó el SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
16. Dicha ley fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) que tiene por objeto lograr la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del SEIA.
17. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de la Ley del SEIA dispuso en el literal o) del Artículo 7<sup>16</sup>, que el Ministerio del Ambiente tiene la facultad para disponer la actualización del Listado de inclusión de Proyectos de Inversión comprendidos en el SEIA, contenido en el Anexo II del referido reglamento.

<sup>15</sup> Registro N° 2018-E01-005200 del 17 de enero de 2018. Folio 99 al 107 del Expediente.

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 7.- Funciones del organismo rector**

El MINAM asegura la transectorialidad y la debida coordinación en la administración, dirección y gestión del proceso de evaluación de impacto ambiental, en el marco del SEIA.

En tal sentido, el MINAM es responsable de:

(...)

o) Actualizar el Listado de inclusión de Proyectos de Inversión comprendidos en el SEIA, que forma parte del Anexo II.

(...)"





18. Por lo tanto, si bien el administrado se encontraba bajo la normativa del sector agricultura, mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM se dispuso que los rubros de (i) elaboración de azúcar y (ii) producción de alcohol, sean competencia del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**). Cabe destacar que, la referida Resolución fue emitida por el Ministerio del Ambiente y su elaboración fue coordinada con las autoridades competentes de todos los sectores, por lo que el argumento de que dicha Resolución no le es aplicable por ser de rango inferior queda desestimado.
19. En conclusión, independientemente de la transferencia de funciones realizada del Ministerio de Agricultura al PRODUCE, respecto a los rubros de elaboración de azúcar y producción de alcohol, a la fecha de la supervisión especial en el año 2016 y la supervisión no presencial del año 2017, el administrado se encontraba al amparo del sector industria y debió cumplir con contar con un instrumento de gestión ambiental.

*Respecto al plazo de adecuación ambiental*

20. En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que, hasta el momento, no se ha fijado el plazo para la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (**PAMA**) de Agro Industrial Paramonga, cuyas actividades se iniciaron antes de la vigencia del RPADAIM.
21. Asimismo, a través de su escrito de descargos 2, el administrado indicó que en caso se encontrara inmerso en los parámetros del RPADAIM, el mencionado dispositivo legal no estipuló un plazo de adecuación ambiental. Además, al haber quedado derogado por el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental de Industria**), el administrado se encontraría dentro del plazo de adecuación para la presentación de su instrumento ambiental correctivo, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final.
22. Sobre el particular, es necesario precisar que la autoridad competente en materia ambiental para la evaluación de los instrumentos ambientales de industria manufacturera es el PRODUCE, respecto del rubro de actividades industriales de elaboración de azúcar, y no el Ministerio de Agricultura como lo afirmó el administrado. A razón de lo precisado, si bien el administrado realizó la presentación de su solicitud ante el Ministerio de agricultura en el año 2013, la misma fue trasladada al PRODUCE en el 2015 y hasta la fecha se encuentra en evaluación, por lo cual el administrado se encuentra desarrollando actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
23. En atención a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, en el caso que durante las acciones de supervisión se identifiquen actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda, siendo que ante la existencia de alguna infracción administrativa, el ente fiscalizador dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.
24. Sin perjuicio de lo antes señalado, el 4 de setiembre de 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, el cual establece en su Cuarta





Disposición Complementaria Final<sup>17</sup> que las titulares que estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, entre otros, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del mencionado Reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

25. Conforme a ello y a lo señalado en los párrafos anteriores, el plazo máximo de tres (3) años para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, solo es aplicable para aquellas **actividades en curso** a la entrada de vigencia de la RPADAIM y **que hayan sido priorizadas** por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental.
26. En atención al desarrollo anterior, corresponde precisar que en el Expediente obra la Ficha de Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT<sup>18</sup>, en la cual se verifica como fecha de inicio de actividades del administrado, el 2 de abril de 1970; por lo que, realiza **actividades industriales del rubro elaboración de azúcar y alcohol** en comparación con la fecha de entrada en Vigencia de la RPADAIM (octubre de 1997).
27. Al respecto, si bien el administrado realiza actividades en curso, dichas actividades – elaboración de azúcar y alcohol – no fueron priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental, así como tampoco, se evidencia que la autoridad competente le haya exigido el inicio de la adecuación ambiental, razones por las cuales no puede ser comprendido dentro de los alcances del supuesto establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE; y, por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
28. De forma adicional, el administrado citó el Informe de Supervisión N° 096-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en el Expediente N° 014-2018-DSAP-CIND, señalando que, en el referido caso, la Dirección de Supervisión decidió no recomendar el inicio de un PAS contra la empresa ABB S.A. debido a que se encontraba al amparo de la Cuarta Disposición Complementaria. De la revisión de dicho Informe, es importante precisar que se trata de un caso particular y pertenece a un rubro distinto al del administrado, por tanto, no corresponde realizar el análisis del mismo.



*Respecto a la aplicación de caso fortuito y/o fuerza mayor como eximente de responsabilidad*

29. El administrado sostiene que su PAMA fue presentado ante el Ministerio de Agricultura y Riego en el año 2013, y dado que éste no ha sido aprobado hasta la fecha, se encuentra exento de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, ya que ello constituye un suceso imprevisible, inevitable y la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado.

<sup>17</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
"Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente."

<sup>18</sup> Folio 257 del Expediente.





30. Sobre el particular, de la revisión de las comunicaciones realizadas entre el administrado, el Ministerio de Agricultura y PRODUCE<sup>19</sup>, se evidencia que uno de los motivos por los que el plazo de aprobación del PAMA se ha visto alterado fue a causa del propio administrado, como consecuencia de la presentación de reiteradas solicitudes de ampliaciones de plazo para efectuar el levantamiento de observaciones.
31. Por ello, lo alegado respecto de la ruptura de nexo causal, indicados en el escrito de descargos 2, carecen de sustento debido a que la demora en la aprobación del referido instrumento ambiental por la autoridad ambiental fue de conocimiento del administrado en todo momento y no constituye una motivación suficiente para determinar la ruptura del nexo causal en el presente caso.
32. Por otro lado, cabe resaltar que, conforme se ha indicado líneas arriba, al estar acreditado que el administrado realiza actividades comprendidas en las Sección C Clasificación Internacional Uniforme (CIIU) vigente de las actividades económicas de las Naciones Unidas, la autoridad competente para efectuar la solicitud y trámite del instrumento de adecuación ambiental es el PRODUCE.
33. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>20</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
34. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>21</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

*Respecto al Principio de razonabilidad*

35. Finalmente, en el escrito de descargos 2, el administrado agrega que se ha vulnerado el principio de razonabilidad en el presente PAS tanto en la propuesta de la multa como de la medida correctiva, estimando que no han generado un daño real o potencial al ambiente y salud de las personas.

<sup>19</sup> Las comunicaciones cursadas entre Agro Industrial Paramonga S.A.A. y la autoridad ambiental fueron presentadas por el administrado en el escrito de descargos 1, ubicadas en el disco compacto que obra a folio 203 del Expediente.

<sup>20</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325 "Artículo 18.- Responsabilidad objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151).





36. Adicionalmente, cita la Resolución Directoral N° 1263-2015-OEFA/DFSAI, perteneciente al Expediente N° 043-2015-OEFA/DFSAI, donde la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos determinó que el administrado CARTOPAC no se encontraba dentro del supuesto del literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 por lo cual no se le impuso una sanción y no dispuso el cese de actividades como medida correctiva, a pesar de no contar con un instrumento de gestión ambiental.
37. Al respecto, conforme al numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el principio de razonabilidad<sup>22</sup> señala que la autoridad administrativa, al calificar infracciones, imponer sanciones, o establecer restricciones a los administrados, deberá adaptar la disposición de las medidas a aplicar, dentro de los límites de sus facultades atribuidas y manteniendo la debida proporción.
38. Sobre el particular, el Informe Final únicamente remite una propuesta y/o recomendación tanto de la procedencia de la multa, como de la medida correctiva. Es decir, será la Autoridad Decisora quien finalmente se pronuncie respecto a los mencionados aspectos, los cuales son materia de análisis en los Acápites IV. y V. de la presente Resolución.
39. Ahora bien, el administrado indicó que el principio de razonabilidad ha sido vulnerado porque estimó que su conducta no ha generado un daño real o potencial al ambiente y salud de las personas. No obstante, cabe destacar que el presente PAS tiene como antecedentes la supervisión especial efectuada en el año 2016<sup>23</sup> y la supervisión no presencial realizada en el año 2017<sup>24</sup>, de las cuales, la Dirección de Supervisión concluyó a través de los Informes de Supervisión N° 264-2017-OEFA/DS-IND y N° 426-2017-OEFA/DS-IND, que el administrado venía desarrollando actividades de elaboración de azúcar y producción de alcohol sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.
40. Ahora bien, es importante precisar que, la quema de caña<sup>25</sup>, afectaría potencialmente a dos componentes medioambientales: la calidad del aire y



<sup>22</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"

<sup>23</sup> Folio 2 del Expediente.

La supervisión especial efectuada al administrado del 19 al 21 de octubre de 2016, tuvo el objetivo de atender el Oficio N° 193-2016-(Caso 31-2014)-MP-FPPC-Barranca, con fecha 14 de setiembre de 2016, en el cual el Ministerio Público- Fiscalía Provincial de prevención del Delito y Materia Ambiental de Barranca, solicita al OEFA un Informe Técnico fundamentado respecto a si la empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A. cuenta con certificación Ambiental, además informar si dichas actividades que realiza la empresa conllevarían o superarían el límite máximo permitido en las emisiones de los calderos.

<sup>24</sup> Folio 22 (reverso) del Expediente.

La supervisión no presencial efectuada al administrado con fecha 26 de abril de 2017, tuvo el objetivo de atender la denuncia recepcionada por un poblador del distrito de Paramonga, respecto a una presunta contaminación ambiental del componente aire, generada por las actividades de quema de caña de azúcar y la fumigación de campos de cultivo con el uso de avionetas.

Folio 3 (reverso) del Expediente

Respecto a la cosecha de caña de azúcar, el representante del administrado indicó que la empresa cuenta con aproximadamente 9,000 hectáreas de campos de cultivo, de los cuales aproximadamente en el 15% se realiza la cosecha en verde y el resto se efectúa mediante la quema de la caña.







suelo<sup>26</sup>. Asimismo, la gran cantidad de humo y cenizas generados por la quema de la caña ocasionaría el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas que viven alrededor de las áreas de cultivo de la caña de azúcar<sup>27</sup>. A su vez, cabe destacar que, la Planta Paramonga colinda al noreste con el centro poblado del AA.HH. Nueva Esperanza y al lado este y oeste colinda con las viviendas del distrito de Paramonga<sup>28</sup>.

41. Por otro lado, con relación a la Resolución Directoral N° 1263-2015-OEFA/DFSAI, se ha verificado que la empresa CARTOPAC, pertenece a un rubro distinto del administrado y que, finalmente sí contó con la obtención de su instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente, además de tratarse de un caso particular. Por tanto, no corresponde realizar el análisis de la mencionada Resolución.
42. En consecuencia, queda desestimado lo señalado por el administrado respecto a la vulneración del principio de razonabilidad tanto en la propuesta de la multa, como de la medida correctiva, en función a la no generación de daño real o potencial al ambiente y salud de las personas.
43. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realizó actividades industriales de elaboración de azúcar y producción de alcohol (lo que incluye la fase de cosecha de caña de azúcar mediante quema y aplicación de madurante), sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

<sup>26</sup> En el caso del suelo, disminuye la población de microorganismos y el material orgánico del suelo, promueve la erosión del mismo, ya que elimina la cubierta vegetal; y, en el caso del aire, el humo producto de la quema de caña lo contamina aumentando los índices de emisiones de gases a la atmósfera (CO y Óxidos de Azufre) provocando el efecto invernadero<sup>26</sup>. Así también, afecta a la flora y fauna, provocando la huida de aves, que colaboran con el equilibrio mediante el control de insectos; por último, genera desestabilidad, poniendo en peligro al ecosistema.

BASANTA, R.; García Delgado, M. A.; Cervantes Martínez, J. E.; Mata Vázquez, H.; Bustos Vázquez, G., *Sostenibilidad Del Reciclaje De Residuos De La Agroindustria Azucarera: Una Revisión*. Ciencia y Tecnología Alimentaria. Tamaulipas, México, 2007, volumen 4, número 5, pp. 294.

Cconsultado el 29.08.2018 y disponible en:  
<http://www.redalyc.org/pdf/724/72440508.pdf>

Los riesgos potenciales de afectación a la salud de las personas que podrían darse son: i) la reducción de la función pulmonar y ii) el aumento de la susceptibilidad de contraer infecciones respiratorias.

Organización Mundial de la Salud. "Guía de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre". 2005. Pág. 9.

Consultado el 29.08.2018 y disponible en:

[http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO\\_SDE\\_PHE\\_OEH\\_06.02\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf)





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.

46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;



<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"*

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas"*

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"*

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas"*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas"*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

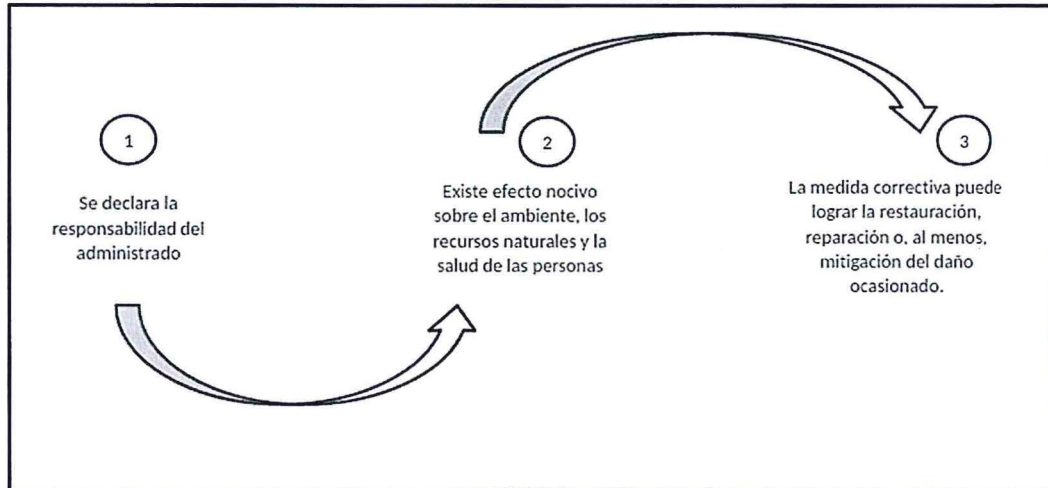
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

53. En el presente caso, la conducta infractora está referida al desarrollo de actividades industriales de elaboración de azúcar y producción de alcohol (lo que incluye la fase de cosecha de caña de azúcar mediante quema y aplicación de madurante) sin contar con instrumento de gestión ambiental.
54. Dicha conducta no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, ni la identificación de posibles impactos de su actividad industrial, tales como: (i) establecer un programa de monitoreo donde se establezcan diferentes puntos de control para monitorear los parámetros de medición, (ii) realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros. A su vez, dicha conducta tiene

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





como consecuencia, la dificultad al equipo supervisor del OEFA para verificar el desempeño ambiental del administrado.

55. Al respecto, para la elaboración de la caña de azúcar se realizan diversas actividades, que generan aspectos ambientales que, de no contar con medidas de control y/o mitigación, podrían ocasionar riesgos potenciales a la flora, fauna y/o a la salud de las personas, tales como:
- i) La siembra de la caña de azúcar por lo general es un monocultivo que se siembra en áreas extensas, alterando en consecuencia el equilibrio natural, permitiendo que algunas plagas se desarrollen y reproduzcan al disponer de una cantidad de sustrato para alimentarse<sup>36</sup>,
  - ii) La quema de la caña, se realiza con la finalidad de eliminar la cobertura vegetal, el control de malezas, la disminución del material seco y reducción de los costos de cosecha, asimismo el uso de calderos en el ingenio azucarero para la generación de vapor<sup>37</sup> generan emisiones atmosféricas al no contar con un sistema de tratamiento de gases y partículas eficiente podrían afectar la calidad del aire; y,
  - iii) Generación de efluentes residuales industriales provenientes del proceso del lavado de caña de azúcar, de los remanentes de sistema de enfriamiento y de destilería los cuales son conducidos a través de un canal y direccionado para su reúso, y que en caso de haber excedentes, estos son descargados sin previo tratamiento a través de un canal hacia el mar del distrito de Paramonga que se encuentra a unos 200 metros aproximadamente<sup>38</sup>.
56. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
57. Asimismo, se reitera que de los documentos revisados<sup>39</sup> y a la fecha de emisión de la presente Resolución, se aprecia que el administrado no ha acreditado contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para la Planta Paramonga.
58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

<sup>36</sup> Folio 14 (reverso) del Expediente

**Descripción**

La materia prima que se emplea para la elaboración de azúcar, corresponde a la caña de azúcar cosechada en los campos de cultivo de la empresa.

<sup>37</sup> Folio 14 (reverso) del Expediente

**Descripción**

Para el abastecimiento de vapor, la planta cuenta con un caldero CBS, el cual utiliza como combustible biomasa (bagazo de caña de azúcar).

Folio 3 del Expediente.

(...) En relación a la descarga y reúso de los efluentes industriales en el cuerpo marino y en los campos de cultivo respectivamente, se debe de señalar que el administrado no cuenta con las autorizaciones correspondiente que otorga la Autoridad Nacional del Agua.

Revisión de la documentación que obra en el Expediente, así como, de la revisión de los "Estudios ambientales aprobados" por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria" del Ministerio de la Producción (Consultado el 10.09.2018 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>), se advierte que el administrado no cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.



**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado desarrolla actividades de elaboración de azúcar (perteneciente a la fase agroindustria: cosecha caña de azúcar mediante quema y aplicación de madurante) sin contar con instrumento de gestión aprobado previamente por la autoridad competente.	Deberá proceder con el cese de las actividades en la Planta Paramonga, hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.  a. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:  i) Copia del cargo de comunicación del cierre <sup>40</sup> parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Paramonga, ante el sector competente.  ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Paramonga que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, asimismo esto deberá contar con medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS84).  El informe deberá ser firmado por el representante legal.



59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Paramonga, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta; y, iii) la realización del Informe de cierre de sus actividades.

40

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





60. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
61. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la elaboración de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

62. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientas (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.
63. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>41</sup>.
64. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
65. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 2: Comparación del marco normativo**

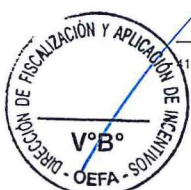
Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD  Multa: De 175 a 17 500 UIT	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD  Multa: - hasta 30 000 UIT

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





66. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
67. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

#### A. Graduación de la de multa

68. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.
69. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>43</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>44</sup>:

$$\text{Multa } (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)



<sup>42</sup>

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>43</sup>

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.







$p$  = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## B. Determinación de la sanción

### i) **Beneficio Ilícito (B)**

70. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
71. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Programa de Adecuación Ambiental (PAMA) para las actividades que venía desarrollando el administrado.
72. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 27 378.25<sup>45</sup>. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional y técnico<sup>46</sup>, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
73. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>47</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
74. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



**Cuadro N° 1**

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup>	S/. 27 378.25
COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	22
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK)T] <sup>(d)</sup>	S/. 33 126.08
Unidad Impositiva Tributaria <sup>(e)</sup> al año 2018 - UIT <sub>2018</sub>	S/. 4 150.00

<sup>45</sup>

Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA) para el caso en análisis (unidades de actividad industrial). Para mayor detalle revisar Anexo I.

Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Beneficio lícito (UIT)	7.98 UIT
------------------------	----------

**Fuentes:**

- Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- La fecha considerada para el cálculo de la multa corresponde a la fecha de emisión del presente informe.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

75. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio lícito estimado para esta infracción asciende a 7.98 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

76. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>48</sup> de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 19 de octubre del 2016.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

77. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

78. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

79. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

80. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

81. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

82. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

83. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de

<sup>48</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





1.46 (146%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2 siguiente:

**Cuadro N° 2**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>146%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**iv) Valor de la multa propuesta**

- 84. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 15.53 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
- 85. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7.98 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	146%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>15.53 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 86. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>49</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>50</sup>. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "(...)

**SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.

La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.





87. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2017 ascendieron a **6 1130.49 UIT**<sup>52</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **6 113.05 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
88. Por lo tanto, conforme lo señalado en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, la multa imponible es de **15.53 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2060-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2060-2017-OEFA/DFSAI/SDI, con una multa ascendente a **15.53** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.-** Informar a **AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Ordenar a **AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



<sup>52</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-068511 presentado el 15 de agosto de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos anuales percibidos durante el año 2017, los mismos que agregados ascienden a 6 1130.49 UIT.



**Artículo 6°.-** Apercibir a **AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 8°.-** Informar a **AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>53</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a **AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 11°.-** Informar a **AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*

<sup>54</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

*"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos*





**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Regístrese y comuníquese

EMC/AAT/rab

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

